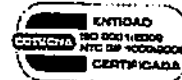




**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0002307 DE 2014.

**12 AGO 2014**

"Por la cual se establecen medidas para la regulación del tráfico vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país y se dictan otras disposiciones."

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, especialmente las que le confieren los artículos 2°, literal c), inciso 2° de la Ley 105 de 1993, 6° parágrafos 1° y 2° y 119 de la Ley 769 de 2002, 6 numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 087 de 2011, atribuyó al Ministerio de Transporte la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, en consecuencia, le corresponde tomar las medidas en relación con el tránsito vehicular, con el fin de garantizar la movilidad de los vehículos y la seguridad de los usuarios en la red vial nacional;

Que el literal c) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establece que por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, determina que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, están sujetos a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes; igualmente, le otorga al Ministerio de Transporte por ser la autoridad suprema de tránsito, la facultad de definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 769 establece que le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación del código de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos, obligación que se ejercerá como una competencia a prevención según el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010.

Que la ley 1450 de 2011 en su artículo 88 señaló que es necesario dar continuidad a la prestación de los servicios de los agentes que participan en la gestión de los procesos logísticos esenciales asociados a la distribución de carga de importación y exportación para garantizar el servicio durante las veinticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana (24/7).

Que mediante el Decreto 1478 de 2014, se fijaron los lineamientos para el establecimiento de corredores logísticos de importancia estratégica para el país y para la articulación de los

RESOLUCIÓN NÚMERO

0002307

12 AGO 2014

BOJA No. 3

"Por la cual se establecen medidas para la regulación del tráfico vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país en temporadas especiales y se dictan otras disposiciones"

**Temporadas especiales:** Son los periodos donde se registra un alto volumen de tránsito vehicular en las diferentes vías del país, debido a épocas específicas, entre las que se destacan, la temporada de Semana Santa, de navidad y año nuevo, puentes festivos, entre otras.

**Regulación de tráfico:** Programación de los vehículos que pasa por un punto específico con la finalidad de garantizar movilidad en las vías nacionales.

**ARTÍCULO 2.** La regulación del tráfico a que alude el presente acto administrativo, se aplicará para vehículos de carga con capacidad de 3,4 toneladas y se hará teniendo en cuenta los siguientes días y horarios:

**PUENTES FESTIVOS:**

El día viernes del puente festivo, de las 16:00 a las 20:00 horas +  
El día sábado del puente festivo, de las 12:00 a las 20:00 horas.  
El día lunes del puente festivo, de las 09:00 a las 22:00 horas.

\* Sólo salida de Bogotá

Los días domingos cuando no hagan parte de un puente festivo de las 16:00 a las 20:00 horas.

**SEMANA SANTA:**

El viernes anterior al domingo de ramos, de las 15:00 a las 22:00 horas.  
El sábado anterior al domingo de ramos, de las 09:00 a las 20:00 horas.  
El domingo de ramos, de las 12:00 a las 22:00 horas.  
El Miércoles Santo, de las 12:00 a las 24:00 horas.  
El Jueves Santo, de las 08:00 a las 20:00 horas.  
El Sábado Santo, de las 12:00 a las 22:00 horas.  
El domingo de resurrección, de las 09:00 a las 24:00 horas.

**TEMPORADA VACACIONAL DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO: 2014/15**

Miércoles, 24 de diciembre de 2014, de las 12:00 a las 21:00 horas  
Jueves, 25 de diciembre de 2014, de las 11:00 a las 23:00 horas  
Miércoles, 31 de diciembre de 2014, de las 12:00 a las 21:00 horas  
Jueves, 01 de enero de 2015, de las 12:00 a las 21:00 horas

**ARTÍCULO 3.** Si se presenta congestión u obstrucción de las vías por alto flujo vehicular o situaciones de emergencia en los días de que trata el artículo precedente, o en cualquier corredor vial, el Comité Interinstitucional para la Adopción y Ejecución del Plan Estratégico Integral de Seguridad y Movilidad, deberá implementar planes de regulación de tráfico (reversible, contraflujo, anillos viales), según corresponda, con el propósito de garantizar la movilización de los vehículos.

Igualmente, podrá implementar anillos viales en los siguientes días festivos: San José, Corpus Christi, San Juan, San Pedro, Asunción de Nuestra Señora y el día de todos los Santos.

**ARTÍCULO 4.** Con el propósito de dar un máximo aprovechamiento a la infraestructura de dobles calzadas del país y mejorar el nivel de competitividad y productividad, a partir de la fecha y por un periodo de tres (3) meses se levantará totalmente la regulación del tránsito

Art  
La Creación del  
Comité

RESOLUCIÓN NÚMERO

0002307

12 AGO 2014

HOJA No. 5

"Por la cual se establecen medidas para la regulación del tráfico vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país en temporadas especiales y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las Resoluciones 3226 del 25 de Mayo de 2012 y 3040 de 2013.

Dada en Bogotá, D. C. a las,

12 AGO 2014

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CÉCILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

A21  
24/8